Esquel, de noviembre de 2018.-

------**VISTO:**----------

------La apelación intentada a fs. 285 por la Dra. V. V., abogada adjunta de la Defensa Pública, en representación de la demandada N. E. H., contra la Sentencia N° 271/2018 del 23/07/2018 (fs.282 y vta), concedida a fs. 286; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.-La Juez "a quo" mandó llevar adelante la ejecución de cuotas alimentarias atrasadas correspondiente a los meses de marzo a junio inclusive de 2018, deuda que asciende a $23.200, intereses y costas del incidente (fs. 282 y vta).----------

-----Como argumento de su decisorio, dijo que el ordenamiento procesal en los arts. 660 y 662 del CPCyC establece el trámite específico para la ejecución de los alimentos adeudados.----------

--Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos, insiste la apelante en ésta Alzada con la propuesta que formulara a fs. 276 al contestar la intimación, y que mereció la respuesta jurisdiccional que se ataca.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró (SD CANO Nº 64/13).----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del

debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----No demuestra el error sentencial, si es que lo hubo, e insiste con una postura que no se ajusta a la técnica recursiva.----------

Por lo demás, la propia recurrente sostiene que no tuvo ni tiene intención de solicitar la disminución de la cuota a su cargo, circunstancia que se contradice con la postura asumida de imposibilidad de pago (fs. 290 vta. apartado segundo), en los términos de la cuota establecida que pretende lo sea sobre el fondo de desempleo que habría venido percibiendo (ver. fs. 276 vta), y que justamente significaban una modificación de la pensión alimentaria oportunamente establecida.-----

----La apelación debe rechazarse, e imponerse las costas a la perdidosa, atento a como quedó resuelta la cuestión y el resultado obtenido (art. 69 CPCyC). Regulándose los honorarios de la Dra. M. E. J. en 8 Jus, y los de la Dra. V. V. en 8 Jus, todos mas el IVA si correspondiere.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 271/2018 del 23/07/2018 (282 y vta).----------

----2º) Costas de Alzada a la demanda vencida, regulándose los honorarios de la Dra. M. E. J. en 8 Jus, y los de la Dra. V. V. en 8 Jus, todos más el IVA si correspondiere.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente es suscripta por dos miembros del Tribunal, en virtud de haberse alcanzado la mayoría. (arts. 7 y 8 de la ley V Nº 17 DJP).----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-